

29 NOV. 2017



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 146 -2017-GRC/GGR/OGP

Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

29 NOV. 2017

VISTOS:

El escrito registrado con Hoja de Ruta N° SGR-019513, de fecha 04 de septiembre de 2017; presentado por la co-adjudicataria **NORMA LUZ BARRIGA HUAUYA**, con domicilio en real y legal en Av. Cesar Vallejos N° 328, distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima, mediante el cual interpone recurso de Apelación contra la **Resolución Jefatural N° 1213-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP**, de fecha 13 de julio de 2017; el **Informe Legal N° 086-2017-GRC/GGR-OGP-MPPCH**, de fecha 02 de octubre de 2017; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

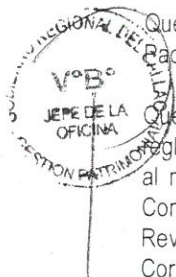
Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, Reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante la Ordenanza Regional N° 000010, publicada el 01 de enero del 2017, se modificaron los artículos 66° y 82° del Texto Único Ordenado –TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, ambos artículos referidos a las funciones desarrolladas por las Oficinas de Gestión Patrimonial y Acondicionamiento Territorial, respectivamente; y así mismo, se aprobó que la primera de las oficinas antes mencionadas dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, mediante la **Resolución Jefatural N° 1213-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP**, de fecha 13 de julio de 2017; se declaró improcedente el recurso de Reconsideración interpuesto por la co-adjudicataria **NORMA LUZ BARRIGA HUAUYA**, contra la **Resolución Jefatural N° 138-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 13 de marzo de 2014, que declaró la resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con **GREGORIO PUELLES CASTILLO** y la recurrente, respecto del predio ubicado en la **Manzana K, Lote 27, Barrio XIV, Grupo Residencial 1, Sector G**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01071855**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de resolución contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato;

Que, se procedió a notificar la **Resolución Jefatural N° 1213-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP**, de fecha 13 de julio de 2017, a los adjudicatarios **GREGORIO PUELLES CASTILLO** y **NORMA LUZ BARRIGA HUAUYA**, el **25 de agosto de 2017**, siendo que de la revisión del sistema de trámite documentario y archivo de esta entidad, se verificó que la antes mencionada co-adjudicatario ha presentado sus descargos dentro del plazo de ley;



Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
BARRIGA QUILYA, interpuso recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 1213-2017-GRC/GGR-
OGP/JAAB de fecha 02 de julio de 2017;

29 NOV. 2017

Que, de la hoja de ruta mencionada en el considerando precedente, se desprenden el siguiente argumento: 1) Que, al momento de emitir la resolución jefatural impugnada, no se consideró la observación que hizo en su oportunidad sobre que la Resolución Jefatural N° 138-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 13 de marzo de 2014, no tomo en cuenta los medios probatorios presentados con la Hoja de Ruta N° 028709, en la cual adjunto la copia del acta de entrega y posesión del predio a su favor mismo que tiene fecha 11 de julio de 1999, el contrato de adjudicación de lote de terreno, copia literal del mismo, recibos de pago con código 026-002776, comprobantes de pago del impuesto predial y arbitrios municipales con fecha de cancelación 26 de septiembre de 2008 y la copia certificada de denuncia policial de fecha 23 de febrero de 2009; 2) Que, debido a que el predio le fue entregado en posesión el 11 de julio de 1999, el plazo para ejercer vivencia en el predio vencia el 11 de julio del 2002, lo cual cumplió a cabalidad hasta que dicho predio fue usurpado, como se detalla en la denuncia policial que adjunta; 3) Que, al expedir la Resolución Jefatural N° 138-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 13 de marzo de 2014, tampoco tomaron en cuenta que la Inspección Técnico Legal de fecha 02 de diciembre de 2013, que sustenta dicha resolución se realizó luego de más de 11 años de vencido el plazo exigido en el numeral 4) de la Cláusula Sexta de su contrato de adjudicación, quedando demostrado que el presente procedimiento está afectando el derecho a la propiedad consagrado en el artículo 70°, el inciso 16 (derecho a la propiedad y la herencia) y el inciso 23 (derecho a la legítima defensa) del artículo 2° (derechos fundamentales de la persona) de la Constitución Política del Perú, el numeral 1.1 (principio de legalidad), el numeral 1.2 (el principio del debido procedimiento), el numeral 1.8 (el principio de conducta procedimental), el numeral 1.10 (el principio de eficacia) del artículo IV (principios del procedimiento administrativo), el artículo 10° (causales de nulidad), inciso 2 (desempeño de funciones de acuerdo a los principios del título preliminar) del artículo 75° (deberes de las autoridades) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de la evaluación del recurso materia del presente análisis, se debe precisar que el presente procedimiento, se encuentra regulado bajo el marco normativo de la Ley N° 28703 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA y el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA; así mismo, es necesario precisar que conforme al artículo 2° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, el Procedimiento Administrativo de Reversión, es uno de naturaleza especial, atendiendo a la singularidad de la materia regulada por dicho dispositivo legal; es en este sentido, el procedimiento administrativo a cargo de esta Corporación Regional, tiene como objeto la resolución de los contratos y posterior reversión a favor del Estado de los lotes de terreno transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato; así como, el reconocimiento de aquellos titulares que acrediten haber cumplido con las obligaciones establecidas en dicha cláusula;

Que, respecto a los puntos 1) y 2) Los medios probatorios adjuntados en la Hoja de Ruta N° 028709, no demuestran el cumplimiento del numeral 4) de la Cláusula Sexta de su contrato de adjudicación, solo el hecho de que el predio fue usurpado y que la recurrente no habitaba en el mismo por motivos de trabajo y salud, tal y como lo manifiesta en la denuncia policial adjuntada como medio probatorio;

Que, sobre el punto 3) Que, por motivo de que el artículo 11° y en el inciso C, del numeral 12.1, del artículo 12°, del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, esta Corporación Regional está obligada a la identificación de la persona que se encuentra en posesión de los predios inspeccionados, asimismo, el presente procedimiento tiene como objeto consolidar la situación jurídica de los contratos de adjudicación celebrados por el Estado con los beneficiados de la primera etapa de consolidación del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec en el año 1993, de conformidad con el artículo 5° de la antes mencionada Ley y artículo 7° del antes mencionado reglamento, con lo cual se acredita que este procedimiento no tiene carácter retroactivo ni inconstitucional;

Que, el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone en el Artículo 209° que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; considerándose en este caso, la autoridad competente para resolver el presente recurso impugnatorio, la Oficina de Gestión Patrimonial;

Que, consecuentemente, no habiendo presentado la recurrente pruebas o argumentos de derecho que desvirtúen lo esgrimido en el acto impugnado, resulta evidente que no corresponde amparar la pretensión incoada;

1 Artículo 7.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

“Son objeto de resolución de contrato y posterior reversión a favor del Estado los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato. Serán objeto de reconocimiento aquellos titulares que acrediten haber cumplido con las condiciones de la cláusula sexta de adjudicación”.

29 NOV. 2017

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 146 -2017-GRC/GGR/OGP

Que, la competencia de la Oficina de Gestión Patrimonial, se encuentra determinada por las facultades y atribuciones previstas en el Texto Único Ordenado –T.U.O del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028 del 20 de diciembre de 2011 y modificado por la Ordenanza Regional N° 000010 del 27 de diciembre del 2016; las normas glosadas, y la Resolución Gerencial General N° 011-2017-Gobierno Regional del Callao/GGR, de fecha 20 de enero de 2017, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000274 de fecha 02 de mayo de 2016, que encarga la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao, por lo tanto se emite el siguiente pronunciamiento;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la co-adjudicataria **NORMA LUZ BARRIGA HUAUYA**, contra la **Resolución Jefatural N° 1213-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP**, de fecha 13 de julio de 2017; confirmándola en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 218° del T.U.O de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- **NOTIFICAR**, con copia de la presente Resolución a los administrados interesados en el presente procedimiento administrativo, de conformidad a lo previsto en el T.U.O de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE,



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe Oficina de Gestión Patrimonial (e)

